



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Verbal de pertinencia
DEMANDANTE	Angélica Patricia Contreras Fúnez
DEMANDADOS	Personas indeterminadas
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2020 00108 00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA - COMPETENCIA

En auto del 3 de marzo de este año, el juzgado inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora subsanara los requisitos allí exigidos (fl. 62).

El apoderado judicial de la demandante, dentro del término concedido, presentó escrito que obra a folio 63 a 81, con el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos.

No obstante lo anterior, del estudio de la demanda, y en razón de su cuantía y del factor territorial según las reglas aplicables de cara a la pretensión esgrimida (art. 28, num 7), se advierte la falta de competencia para conocer de la misma, en razón a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 17 del C.G.P, del contenido de los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura y del Acuerdo CSJANTA 17-1272 del 10 de febrero de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y el Acuerdo N° csjaa14-472 del 17 de septiembre de 2014, mediante el cual se definieron las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

En efecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”

Ahora en lo que respecta a la regulación del funcionamiento de juzgados de pequeñas causas, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante

Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, definió las ciudades donde funcionarían los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas definiendo las reglas de reparto en su artículo 2º, mientras que el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia por Acuerdo CSJANTA17-2172 del 10 de febrero de 2017, definió las zonas que atenderían los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, y mediante el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó una nueva redistribución de las zonas que en adelante atenderán dichos despachos Judiciales, dentro de los cuales se encuentra el **JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ESTA CIUDAD**, ubicado en el Corregimiento de Villa del Socorro.

Si se está al contenido de la demanda y al avalúo del bien objeto de usucapión (fl.34), se tiene que el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía a la luz de lo reglado por el artículo 25 C.G.P. Igualmente, se tiene que el competente para conocer del asunto por el factor territorial y de modo privativo, es el juez del lugar de ubicación del bien, al respecto tenemos que el numeral 7, artículo 28 del CGP, prescribe:

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.*

Ocurre entonces que según se desprende de la demanda, el bien inmueble a usucapir está en la Calle 103 Nro. 45-38 de Medellín, entre los Barrios Moscu 1 y Villa del Socorro, Comuna 2, por consiguiente, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la misma el **JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ESTA CIUDAD**, ubicado en el Corregimiento de Villa del Socorro, toda vez que tiene cobertura en la Comuna 2.

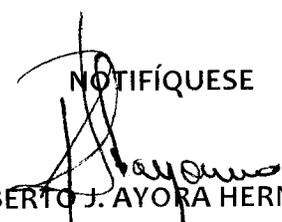
Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SU FALTA DE COMPETENCIA para conocer de demanda instaurada por **ANGELA PATRICIA CONTRERAS FUNEZ** contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase el expediente por la Oficina Judicial de Medellín al **JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ESTA CIUDAD**, ubicado en el Corregimiento de Villa del Socorro.

NOTIFÍQUESE


ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ